



Recurso nº 229/2011

Resolución nº 264/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M.Q.G en nombre y representación de “TECNIA INGENIEROS, S.A.” (en adelante, TECNIA) contra la propuesta de la Mesa de Contratación y el acuerdo de exclusión del Órgano de Contratación de SEPES Entidad Estatal de Suelo, de fecha, ambos, 11 de octubre de 2011, en el marco del procedimiento de adjudicación del contrato de “Dirección facultativa de las Obras de Urbanización del Área de Planeamiento Específico A.P.E.17.02 del P.G.O.U.M., de la actuación Parque Central de Ingenieros de Villaverde (Madrid)”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de julio de 2011, el Órgano de Contratación de SEPES Entidad Estatal de Suelo (en adelante, SEPES) acordó la aprobación del expediente de referencia, del gasto correspondiente y la apertura del procedimiento de adjudicación abierto, mediante tramitación ordinaria, siendo el presupuesto máximo de licitación de 285.170, 52 euros IVA excluido (importe IVA 51.330, 69 euros). Entre los documentos que forman parte del expediente, se encuentra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuya Cláusula 5ª (apartado 3.3 del Sobre Nº 1: Documentación general) exige, para acreditar la solvencia técnica y profesional, lo siguiente:

“Compromiso de adscripción a la ejecución de este contrato de, como mínimo, el equipo humano que se refiere a continuación:

.....

b) Un Ingeniero Técnico de Obras Públicas o titulación equivalente con una experiencia en trabajos de su especialidad dentro de equipos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el FACULTATIVO.

.....”.

Por otra parte, en el apartado 3.1 de dicha cláusula se establece cuál es la experiencia exigida a la persona designada como Director Facultativo: *“Certificados que acrediten la realización por el Facultativo, durante los 8 últimos años, de un trabajo completo de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de una obra de urbanización cuyo presupuesto de ejecución por contrata sin IVA no sea inferior a la menor de las siguientes cantidades: 5.000.000 de euros o el presupuesto de ejecución por contrata de la obra objeto del presente contrato de Dirección (en caso de que ésta sea inferior a 5.000.000 de euros)”.*

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil del Contratante y en la Plataforma de Contratación del Estado el 14 de julio de 2011, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de julio siguiente. Dentro del plazo de presentación de ofertas, que finalizaba el 20 de septiembre de 2011, la recurrente presentó su oferta.

Tercero. El 5 de octubre de 2011, la Mesa de Contratación, una vez examinada la documentación contenida en el Sobre Nº 1, acordó conceder a la recurrente plazo de subsanación en relación con la siguiente documentación de solvencia técnica:

“a) Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos:.....

b) Ingeniero Técnico de Obras Públicas: la documentación aportada no permite comprobar que disponga de la experiencia exigida de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el Facultativo. No indica presupuestos ni fechas de finalización de los trabajos en el período requerido.

c) Titulado competente en Topografía:.....”

Cuarto. Dentro del plazo otorgado, la recurrente presentó documentación para la subsanación, si bien, a la vista de la misma, la Mesa de Contratación, el día 11 de

octubre de 2011, propuso al Órgano de Contratación, que así lo acordó en la misma fecha, la exclusión de la recurrente por el siguiente motivo:

“Por no subsanar adecuadamente la documentación y por tanto no acreditar la solvencia técnica y profesional exigida en la Cláusula 5ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación y referida al apartado 3.3: Compromiso de adscripción: (No aporta compromiso de adscripción a la ejecución de este contrato del equipo mínimo requerido en el Pliego. b) Ingeniero Técnico de Obras Públicas: la documentación aportada no permite comprobar que disponga de la experiencia exigida de, al menos, una obra de urbanización como la requerida por el Facultativo.”

Quinto. Con fecha 14 de octubre de 2011, TECNIA presentó en el registro del Órgano de Contratación, así como en el de este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de la Mesa de Contratación y la decisión del Órgano de Contratación de excluir a la recurrente del procedimiento de licitación anteriormente referido.

Sexto. El 20 de octubre la Secretaría del Tribunal procedió a notificar al resto de licitadores la presentación del recurso y a otorgarles el plazo de cinco días previsto legalmente para formular cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, sin que se haya recibido contestación alguna.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Tribunal acordó, en su reunión de 3 de noviembre de 2011, la suspensión del procedimiento, tras conceder plazo de alegaciones al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone contra la decisión de excluir a la recurrente de la licitación para la adjudicación por parte de SEPES de un contrato sujeto a regulación armonizada. Tal calificación del contrato que es objeto del presente recurso deriva de la concurrencia de las dos siguientes condiciones: a) el valor estimado del contrato

conforme a las reglas que establece el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, es superior a la cuantía establecida en el artículo 16.b) de dicha Ley; y b) a SEPES le son de aplicación las normas que se establecen en la Ley de Contratos del Sector Público para los “poderes adjudicadores” que no tienen carácter de Administraciones Públicas. En relación con esta última condición señalada, referida a la consideración de SEPES como “poder adjudicador”, este Tribunal sigue el criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización relativo al sector público estatal correspondiente al año 1995 y que aún no ha sido modificado, en punto a incluir a SEPES entre las *“Entidades que reúnen los requisitos del artículo 1.3 de la Ley 13/1985, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas”*, que viene a corresponderse, en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, con la consideración de “poder adjudicador”. Asimismo, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, en su dictamen de 19 de febrero de 2008, concluyó que *“razones de prudencia aconsejan que en tanto el Tribunal de Cuentas no modifique su criterio, la Entidad Pública Empresarial de Suelo aplique en su actividad contractual el régimen jurídico que para las entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores establecen los artículos 174 y 175 de la Ley 30/2007, según se trate de contratos sujetos a regulación armonizada o de contratos que no lo están”*.

En consecuencia, sentado lo anterior, debe estimarse que concurren los presupuestos exigidos en cuanto al tipo de contrato para poder ser objeto de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 310.1.a) de la LCSP, según el cual, *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

- a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

.....”

De otra parte, tanto la propuesta de la Mesa de Contratación, como el propio acuerdo del Órgano de Contratación de excluir a la recurrente del procedimiento de licitación por no acreditar la solvencia técnica y profesional requerida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son actos susceptibles de este tipo de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) de la LCSP.

Segundo. TECNIA fundamenta la improcedencia de su exclusión del procedimiento de licitación en el concepto legal de “actuaciones de transformación urbanística” consagrado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y concluye, a partir del mismo, que la reforma y renovación realizada con la intervención de la Ingeniero Técnico de Obras Públicas incluida en la oferta de “TECNIA INGENIEROS, S.A.” encaja de modo innegable en el concepto de actuación de transformación urbanística y, por reducción, en el propio de urbanización.

El informe elaborado por SEPES en cumplimiento del trámite dispuesto en el artículo 316.2 de la Ley de Contratos del Sector Público pone de manifiesto, sin embargo, que *“las explicaciones del recurrente en su escrito de interposición respecto al artículo 14 del texto refundido de la Ley del Suelo no tiene sentido entrar a valorarlas ya que el Pliego de Cláusulas Administrativas no se refería a tal concepto de actuación de transformación urbanística, sino al de obra de urbanización. No puede entenderse que lo que se ha recogido en dicho Pliego deba interpretarse en un sentido distinto porque por aplicación de la normativa urbanística estatal esté subsumido en otro concepto diferente”*.

A la vista del planteamiento expuesto, y en virtud de los fundamentos que se expondrán a continuación, este Tribunal hace suyo el criterio de la Entidad contratante manifestado en su informe parcialmente transcrito. En efecto, debe estarse, para la resolución de la controversia suscitada, y para determinar, en consecuencia, si puede o no considerarse acreditada la experiencia requerida a efectos del cumplimiento del requisito de solvencia técnica o profesional a las exigencias contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, instrumento en el que se especifican los derechos y

obligaciones que definen los pactos y condiciones que asumirán las partes del contrato y al que se incorporan otras cuestiones relativas al procedimiento de adjudicación del mismo, como las relacionadas con la concreta capacidad y solvencia exigidas para poder ejecutar las prestaciones licitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos partir de la Cláusula 5ª (apartado 3.3 del Sobre Nº 1) del Pliego, que precisa, respecto de la experiencia del equipo humano que el licitador se compromete a adscribir a la ejecución del contrato, los criterios en virtud de los cuales se ponderará la solvencia de las empresas candidatas; y así, exige la presencia en dicho equipo, entre otros profesionales, de un Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o titulación equivalente) con una experiencia en trabajos de su especialidad dentro de equipos de Dirección Facultativa o de Control y Vigilancia de, al menos, una obra de urbanización como la requerida para el Facultativo. No se exige, pues, en dicho apartado, cualquier tipo de experiencia, sino una, en el ámbito de los trabajos de la especialidad del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Técnico (o titulación equivalente), tal como la requerida al Facultativo, que, a su vez, concreta el propio Pliego, en el apartado 3.1 del Sobre Nº 1, en los siguientes términos: *“....realización...., durante los 8 últimos años, de un trabajo completo de.....una obra de urbanización cuyo presupuesto de ejecución por contrata sin IVA no sea inferior a la menos de las siguientes cantidades: 5.000.000 de euros o el presupuesto de ejecución por contrata de la obra objeto del presente contrato de Dirección”*.

Por obra de urbanización, que es, precisamente, sobre la que deberá proyectarse la acreditación de la experiencia correspondiente (por exigencias del Pliego), debe entenderse, de acuerdo con los artículos 67.2 y 70.1 del Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (cuyos preceptos no han sido derogados ni resultan incompatibles con los del vigente texto refundido de la Ley de Suelo), aquélla que alcanza a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público, alcantarillado, energía eléctrica, pavimentación de aceras y calzadas, jardinería y otras análogas. Esta interpretación es también la empleada por los Tribunales en sentencias como las del

Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000 –RJ 2000\8364- y de 8 de mayo de 2001 – RJ 2001\3703-, entre otras, STSJ Murcia 705/2000, de 19 de julio...

Es evidente que los trabajos aportados por la recurrente en el trámite concedido de subsanación y que cumplen con el presupuesto mínimo requerido (Dirección Facultativa de la reforma de la Calle Honorio Lozano y el nuevo diseño urbano en la calle Batalla de Bailén, así como la Asistencia Técnica para la inspección y vigilancia de las obras de remodelación del enlace entre las carreteras M-503 y M-508 en Pozuelo de Alarcón (Madrid)) puede que sean considerados, tal como alega la interesada, obras de reforma de un espacio urbano y, por tanto, actuaciones de transformación urbanística de las reguladas en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Suelo, pero no obras de urbanización en los términos establecidos en las normas vigentes en materia urbanística. Ello impide, en consecuencia, considerar acreditada, de acuerdo con las exigencias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la experiencia requerida a la persona propuesta por TECNIA como Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECNIA INGENIEROS, S.A. contra la propuesta de la Mesa de Contratación y el acuerdo del Órgano de Contratación de SEPES Entidad Estatal de Suelo, de 11 de octubre de 2011, de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato de “Dirección facultativa de las Obras de Urbanización del Área de Planeamiento Específico A.P.E.17.02 del P.G.O.U.M., de la actuación Parque Central de Ingenieros de Villaverde (Madrid)”.

Segundo. Levantar, si continuase, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.